

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 28, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes resolviendo expedientes instruidos en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.— Páginas 483 y 486.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el escalafón provisional de la Escuela Central de Ingenieros Industriales y la de Ingenieros Industriales de Barcelona.— Página 486.

Ministerio de Fomento:

Real orden declarando la extinción de la Sociedad de seguros Crédito Ibérico, de Barcelona, y disponiendo se devuelvan al Director general de la mencionada entidad los depósitos que tenía constituidos para responder de la gestión de la misma.— Página 486.

Otra autorizando á favor del Presidente de la Junta de Colonización del monte Pi-

nar de la Algaída, el gasto de 100.000 pesetas para atender á los de instalación de dicha Colonia.—Página 486.

Otra autorizando á favor del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, el gasto de las cantidades que se mencionan para atender á los de locomoción, indemnizaciones y servicios de material topográfico y de Secretaría.—Páginas 486 y 487.

Administración General:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 487.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Nombramientos de personal del Cuerpo de Seguridad.—Página 489.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando á D. Lucas Arbizu Murguía, Mago del Instituto general y técnico de Bilbao.—Página 490.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Concediendo á la sociedad San Salvador Spanish Ivon Ore Company Limited el aprovechamien-

to y saneamiento de una marisma sita en la margen izquierda de la ría de Tintero, término municipal de Medio Cudeyo (Santander).—Página 490.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Empresa de alumbrado eléctrico de Oñate, Sociedad Minas y plomos de Sierra de Luján, Parnificadora Vitoriana, La Ganadera Española, Sociedad Fundiaria é Inmobiliaria de Maritana, Sociedad anónima española del Ultra-Violeta, Sindicato del desagüe de Sierra Almagrera, Banco de Sabadell y Banco de Tarrasa.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Escalafón del Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid y Barcelona.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Julio Guzmán solicitando en favor del Hospital de Caridad de Arcos de la Frontera exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este

Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D. Julio Guzmán solicita para el Hospital de Caridad de Arcos de la Frontera exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

»Que con la instancia se acompañan, entre otros documentos, las escrituras de declaración y dotación á favor del Hospital otorgadas por D.ª Josefa María Roldán y Pavón, y copia de una Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 23 de Abril de 1892, resolviendo una cuestión referente al Patronato de la institución, y declarando en uno de sus Considerandos que la misma es de beneficencia particular:

»Que de las escrituras aparece que don Manuel Ayllón de Lara y su esposa doña Josefa María Roldán constituyeron en la ciudad de Arcos un Hospital con seis cámaras, de las cuales cuatro se destinaban á recoger convalecientes pobres del Hospital de San Juan de Dios, y las otras dos para el uso de dos pobres impedidos, proporcionándoles todo lo necesario para su alimento y ropa de vestir:

Que asimismo construyeron una iglesia que fué erigida en auxilio de la parro-

quia de San Pedro, constituyendo dotación especial distinta del Hospital para el mantenimiento del culto, sus ministros y auxiliares:

»Que la Dirección General de lo Contencioso propone que se acceda á lo solicitado, por lo que respecta al Hospital:

»Vistos los artículos 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que, con arreglo á las disposiciones que quedan citadas, se exceptúan del pago del impuesto de 0,25 por 100 que grava los bienes de las personas jurídicas los establecimientos de beneficencia gratuita:

»Considerando que la institución de que se trata tiene este carácter, por lo que respecta al Hospital de Caridad; y

»Considerando que la Real orden del Ministerio de la Gobernación que se acompaña, si bien no clasifica la institución como de beneficencia particular, sin embargo, en uno de sus Considerandos le asigna de modo categórico este carácter, por lo cual debe estimarse cumplido el requisito exigido por el Reglamento vigente,

»Este Consejo en pleno es de dictamen

que procede declarar á favor del Hospital de Caridad de Arcos de la Frontera, la exención solicitada; no así en favor de la iglesia que forma parte de la misma fundación y que responde á fines religiosos y no benéficos:

»Considerando además que la ley de 24 de Diciembre de 1912 declara también exentos del impuesto los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico, condiciones que manifiestamente concurren en este caso, por tratarse de una verdadera fundación instituída para cumplir, además del fin piadoso otros de carácter benéfico, por lo cual á los bienes afectos á este último alcanza la exención declarada en la citada disposición legal.»

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone, pero debiendo entenderse concedida la exención en cuanto á los bienes á que afecta, no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Imo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. José Bono, solicitando en favor de la Casa de Caridad y Beneficencia de Alcira exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D. José Bono solicita para la Casa de Beneficencia y Caridad de Alcira exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

»Que con la instancia se acompañan, entre otros documentos, una relación de los bienes de la fundación, un ejemplar de su Reglamento, en el que se inserta una Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 27 de Julio de 1905, por la que se clasifica á dicha institución como de beneficencia particular, y copias de los testamentos de D.^a Rosa García Delgado y D. Francisco Crespo y Julian:

»Que de dichos documentos aparece que el establecimiento se propone el socorro de pobres enfermos de Alcira que carezcan de los recursos necesarios para proporcionarse medios de curación, la concesión de limosnas á familias pobres ó á pobres enfermos convalecientes, y

por último, facilitar albergue, instrucción, educación y oficio ó profesión á niños desamparados de ambos sexos, hasta la edad de dieciséis años, manteniéndolos, vistiéndolos y educándolos, ingresando en el establecimiento los productos del trabajo de los mismos desde que hayan cumplido quince años, reteniendo solamente el coste de la manutención, vestidos y gastos, abonando el resto en una libreta que al efecto se lleva á cada uno para anotar el inventario de los efectos y la cuenta de los fondos aportados á su ingreso ó adquiridos después, los que se consideran de su pertenencia y se les entregan á su salida de la fundación:

»Que la Dirección General de lo Contencioso propone la declaración de exención.

»Y en tal estado se consulta el parecer de este Consejo:

»Visto el artículo 4.^o de la ley de 29 de Diciembre de 1910; y

»Considerando que con arreglo á las disposiciones legales y reglamentarias que quedan citadas están exceptuadas del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas los establecimientos de beneficencia gratuita:

»Considerando que la institución de que se trata tiene este carácter, según se desprende de los documentos aportados, sin que sea óbice para hacer tal declaración el que el establecimiento retenga una parte del producto del trabajo de los asilados para compensar gastos y entregarles el resto á la salida del mismo, como así se ha declarado en otro caso análogo por Real orden de 3 de Febrero último, dictada de conformidad con lo informado por este Consejo en pleno; y

»Considerando que se han cumplido en este expediente cuantos requisitos exigen las disposiciones vigentes en el momento de deducirse la petición de exención,

»Este Consejo en pleno es de dictamen que procede acceder á lo solicitado por D. José Bono en nombre de la Casa de Beneficencia y Caridad de Alcira:

»Considerando además que tratándose de una verdadera fundación instituída para cumplir fines exclusivamente benéficos, alcanza á sus bienes la exención declarada en el artículo 1.^o, apartado F, de la ley de 24 de Diciembre de 1912.»

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo entenderse concedida la exención, no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Imo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el Imo. Sr. Obispo de Huesca, solicitando en favor de la Escuela gratuita de Artes y Oficios de San Bernardo exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que el Obispo de Huesca solicita para la Escuela de Artes y Oficios de San Bernardo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

»Que de los documentos aportados aparece que la Escuela de que se trata se fundó por D. Bernardo Moureal y Ascaso, y tiene por objeto proporcionar gratuitamente á los niños y adultos que lo deseen la primera enseñanza, conocimientos teórico-prácticos de artes y oficios y los de prácticas agrícolas, ganadería é industrias derivadas, autorizándose también la enseñanza retribuída, siempre que con ella no se perjudique á la general gratuita que constituye el objeto principal, destinándose los ingresos que por este medio se obtengan á aumentar los recursos de la fundación, deducida una quinta parte para aumentar la remuneración de los Profesores, y estableciendo además que los objetos construídos por los alumnos pertenecerán á la fundación que podrá venderlos, ingresando en su caso el precio, pero reservando una quinta parte del mismo para ser entregado al alumno cuando haya terminado el aprendizaje.

»Que esta fundación ha sido clasificada por el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 25 de Julio de 1905, como de beneficencia particular.

»Que la Dirección General de lo Contencioso propone la declaración de exención solicitada:

»Vistos los artículos 4.^o de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y 193 del Reglamento para su ejecución:

»Considerando que, conforme á las disposiciones que quedan citadas, se exceptúan del impuesto de 0,25 por 100 que grava los bienes de las personas jurídicas los establecimientos de beneficencia gratuita:

»Considerando que este carácter tiene la institución de que se trata, pues si bien se autoriza la enseñanza retribuída y la venta de los objetos construídos por los alumnos, estas circunstancias no alteran su condición de benéfica gratuita, ya que los productos que en una ú otra forma se obtienen se destinan á aumentar los fondos de la fundación, siendo esta doctrina proclamada por este Consejo en otros expedientes análogos sometidos á su consulto; y

»Considerando que se ha cumplido con cuantos requisitos exigen las disposiciones reglamentarias,

»Este Consejo opina que procede acceder á lo solicitado:

»Considerando, además, que tratándose de una verdadera fundación, instituida para cumplir fines de carácter exclusivamente benéfico, sus bienes se hallan manifiestamente comprendidos en la exención declarada por el artículo 1.º, apartado F, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912.»

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo entenderse concedida la exención, no sólo con arreglo á la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D.ª Luisa González, solicitando en favor de la Escuela de Iruz (Santander), exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D.ª Luisa González solicita, como fundadora de la Escuela de Iruz de Toranzo (Santander), exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente.»

»Que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

»1.º Copia cotejada de la Real orden de Gobernación, fecha 2 de Junio de 1910, clasificando la Escuela como institución de beneficencia particular.

»2.º Relación de los bienes propios de la institución, y

»3.º Copia cotejada de la escritura fundacional.

»De los justificantes expuestos aparece:

»Que la institución tiene por objeto la creación de una Escuela donde se da enseñanza á las niñas, por no existir ninguna de esta clase en los pueblos de Iruz y Pando, y pudiendo admitirse, si hubiere local, niñas de otros pueblos, sin que el número total pueda exceder de 50, conviniendo los padres y tutores de estas últimas con la Maestra la cantidad que cada niña, con arreglo á su posición, ha de pagar á aquélla, de suerte que lo que la Maestra percibiera por tal concepto puede considerarse como aumento de sueldo anual, que se le asigna de 850 pesetas.

»El capital fundacional está constituido por la cantidad de 31.250 pesetas no-

minales en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, convertidos en una inscripción intransferible á favor de la Escuela, estableciéndose ésta en edificio donado á la Obra pía por la fundadora.

»La Dirección General de lo Contencioso del Estado informa que procede declarar la exención solicitada.

»Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar á este Consejo:

»Visto el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que tratándose de realizar el bien de la enseñanza, que nace del sostenimiento de la Escuela y su Maestra, elemento primordial de la misma, sin exigir remuneración alguna en favor de la institución, es evidente que debe ésta ser calificada de beneficencia gratuita, de conformidad á lo estatuido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, según el cual: «Son institutos de beneficencia los establecimientos permanentes destinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como son las Escuelas.»

»Considerando que la personalidad de la reclamante aparece comprobada por la Real orden de clasificación y por la escritura fundacional de la institución, y

»Considerando que en este expediente se han cumplido, en suma, todos los requisitos que la Ley y el Reglamento del impuesto exigen para que pueda hacerse la declaración de exención,

»El Consejo, de conformidad con el parecer y propuesta de la Dirección General de lo Contencioso, opina que procede declarar la exención del impuesto de 0,25 centésimas á favor de la Escuela fundada por D.ª Luisa González, establecida en el pueblo de Iruz (Santander).»

Considerando además que tratándose de una verdadera fundación instituida para cumplir exclusivamente un fin benéfico, los bienes á él adscritos se hallan comprendidos en la exención declarada por el artículo 1.º, apartado F, de la ley de 24 de Diciembre de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo entenderse concedida la exención no sólo con arreglo á la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el Ilmo. señor Obispo de Sión, solicitando á favor de la Limosne-

ría Mayor de S. M., exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que el Reverendo Obispo de Sión, como Pro-Capellán mayor de S. M. y encargado de su Limosnería, acudió á ese Ministerio en instancia de 6 de Noviembre de 1911, manifestando que obraban en su poder dos láminas de Deuda pública, la una con el número 291, importante 86 078,13 pesetas, y la otra, número 2.170, de 30.600 pesetas, cuyas rentas se invierten exclusivamente en limosnas ó socorros materiales para los pobres, y las cuales, por esta razón, debían declararse exentas del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, como afectas á una fundación de beneficencia gratuita. No acompañó á esta solicitud justificación ni documento alguno, y requiriendo para que los presentara, expuso que le era imposible hacerlo porque habían desaparecido si existieron;

»Que la primera de dichas láminas constituía la dotación de la Limosnería, sin que pueda determinarse su procedencia, y extraviada, su antecesor en el cargo, Cardenal Payá, logró que se le expediera una nueva, y con los intereses vendidos que se le abonaron entonces, adquirió el solicitante la segunda lámina á nombre del Limosnero de S. M., aumentando así en una tercera parte los socorros materiales que anualmente distribuye. Pedida nueva ampliación de los datos, el mismo señor Obispo de Sión manifestó que la Limosnería de S. M. no constituye entidad ó personalidad autónoma, por ser una mera dependencia patrimonial, encargada de cumplir el servicio que su nombre indica, y sujeta siempre á la voluntad de S. M. como las demás de la Real Casa y Patrimonio. Con estos precedentes, la Dirección General de lo Contencioso, si bien entendió que el impuesto no era exigible por tratarse de una dependencia que no tiene personalidad propia y distinta, teniendo en cuenta la especialidad del caso, propuso que se oyerá, antes de resolver, el Consejo de Estado en pleno, propuesta aceptada por V. E.

»Aunque de los reseñados antecedentes no aparece cuál sea la procedencia de la primera de las indicadas láminas afectas al cargo de Limosnero de S. M., sí el de la segunda adquirida con los intereses devengados por la primera durante los años que transcurrieron hasta expedir otra nueva por consecuencia del extravío, claramente aparece que se trata de bienes que correspondan á una personalidad jurídica que tiene una individualidad propia y conocida, representada por quien ostente en todo tiempo el cargo de Limos-

nero de la Casa Real, creado con carácter permanente, y al cual corresponde en propiedad las láminas de que se trata, que no son susceptibles de sucesión hereditaria, como afectas á la función propia del cargo.

»Ciertamente que las rentas de tales láminas, según la declaración del propio señor Obispo de Si6n, se emplean y seguramente han de seguir dedicándose á limosnas y socorros materiales, y, por tanto, en la beneficencia gratuita.

»La Ley de 1910, que creó el impuesto sobre esta clase de bienes, atendía para la exención á esta circunstancia, pero modificada la redacción del artículo 4.º de dicha Ley por el 1.º de la de 24 de Diciembre de 1912, los términos de la cuestión han cambiado totalmente, porque la exención se concede desde que comenzó á regir este precepto para los bienes que de una manera directa, sin interposición de personas, se hallan afectos á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, con lo cual el criterio anterior y fundamental para la exención del impuesto quedó rectificado, porque se ha sustituido al de la personalidad, á que atendía la Ley de 1910, por el de realidad, ó sea el hecho de la adscripción directa de los bienes á sus rentas, circunstancia que sólo concurre respecto de las fundaciones denominadas Patrimonios adscritos á un fin, en las que la misión propia de quienes los llevan no es otra que la de meros administradores, sin que pueda variar su aplicación, salvo los casos excepcionales previstos en el artículo 39 del Código Civil. Y como los bienes que se pretenden eximir del impuesto corresponden á la persona que ejerza el cargo de Limosnero, el cual, con plena capacidad jurídica podrá alterar, según su voluntad, el destino de los mismos, y modificar, si lo estima conveniente, los fines que cumple, sin intervención de nadie, es manifiesta la interposición de las personas que desempeñan la limosnería entre los bienes y el fin, y que esa persona no obra tan sólo como administradora, sino también como propietaria de ellos. Aparte de que, como el propio solicitante afirma, quien ejerza el cargo de Limosnero tendrá que sujetarse en el ejercicio de sus funciones á la voluntad de S. M., que en todo caso podrá disponer, alterar ó modificar la aplicación de los bienes de que se trata.

»Por tanto, el Consejo de Estado en pleno opina que procede declarar exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las dos láminas afectas al cargo de Limosnero de S. M., por los años 1911 y 1912, pero que deben satisfacer dicho impuesto por el año actual (1913) y los sucesivos.»

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY, (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique el adjunto Escalaf6n provisional de la Escuela Central de Ingenieros Industriales y la de Ingenieros Industriales de Barcelona (véase Anexo número 2), otorgando un plazo de treinta días, á contar desde su inserción en la GACETA, para que quienes se consideren perjudicados en el mencionado proyecto de Escalaf6n puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES 6RDENES

Ilmo. Sr.: La Junta consultiva de Seguros tiene el honor de dictaminar que procede la aprobaci6n del informe emitido por el Negociado y Secci6n correspondiente en el expediente de la entidad Crédito Ibérico, de Barcelona, respecto á la instancia presentada por el Director de la misma solicitando la extinci6n por haber liquidado ya todas sus p6lizas; y, en su virtud, propone se disponga que se declare la extinci6n de dicha Sociedad y se den las 6rdenes oportunas para que, por el Banco de Espa6a y Caja General de Dep6sitos, se devuelvan á D. Marcos Monserrat, Director general de la mencionada entidad, los dep6sitos que tenia constituidos para responder de la gesti6n de la misma.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1914.

UGARTE.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

Vista la comunicaci6n del Presidente de la Junta Central de Colonizaci6n y Repoblaci6n interior fecha 27 de Enero último, solicitando se autorice á favor de

D. Leopoldo del Prado, Presidente de la Junta local de Santúcar de Barrameda en la provincia de Cádiz, el gasto de 100.000 pesetas para satisfacer los de instalaci6n de la colonia mandada establecer en el monte Pinar de la Algaida, de dicho término municipal:

Vistos los artículos 4.º de la Ley de 27 de Diciembre de 1910, 14 en su número 3, y 25 del Reglamento para el régimen de dicha Junta local, aprobado por la Junta Central y publicado en la GACETA DE MADRID del día 15 de Enero de 1911, y teniendo en cuenta la conveniencia de estos trabajos y la necesidad de que no se interrumpan, por carecer la Junta de los fondos necesarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con cargo al capítulo 12, artículo único del Presupuesto vigente de este Ministerio, se autorice á favor del expresado D. Leopoldo del Prado, Presidente de la Junta local de Colonizaci6n del monte Pinar de la Algaida, el gasto de 100.000 pesetas, para atender á los de instalaci6n de dicha colonia, debiendo expedirse el correspondiente libramiento á su nombre y hacerse la justificaci6n en la forma que establecen las disposiciones vigentes sobre contabilidad y el artículo 35 del Reglamento orgánico de la citada Junta, y no incluirse entre los gastos que se satisfagan ninguno de los que deben ser objeto de contrata, con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º de la ley de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, y Real orden del mismo Ministerio de 16 de Diciembre del mismo año.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1914.

UGARTE.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Vista la comunicaci6n del Presidente de la Junta Central de Colonizaci6n y Repoblaci6n interior, fecha 27 de Enero último, solicitando se libren á nombre del Vocal de la misma, D. Pedro de Avila, la cantidad de 24.000 pesetas para atender á los gastos que han de realizar en este primer trimestre por locomoci6n, indemnizaciones al personal técnico y administrativo de la Junta Central, así como peonaje en los trabajos topográficos y de Secretarfa; y teniendo en cuenta la necesidad de que no sufran interrupci6n estos trabajos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con cargo al capítulo 12, artículo único del presupuesto vigente de este Ministerio, se autorice á favor del expresado Presidente el gasto de 20.000 pesetas para los de locomoci6n, indemnizaciones al personal técnico y administrativo de la Junta Central y peonaje en los trabajos topográficos, y 4.000 pesetas

para los servicios de material topográfico y de Secretarías; debiéndose expedir el correspondiente libramiento á favor del citado Vocal D. Pedro de Ariza, y hacerse la justificación en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1914.

OCARTE.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Juan Antonio Navas, D. Antonio del Pino y D. Antonio Povedano, solicitando, como patronos y en favor del Colegio del Santo Cristo de la Caridad, de Lucena, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el expediente figuran los documentos siguientes:

1.º Copia cotejada de la escritura fundacional, otorgada por D.ª Josefa Pezaga de Castro Urtado ante el Escribano don Fernando Ramirez en 27 de Julio de 1781.

2.º Copia, igualmente cotejada, del testamento de dicha señora y de la Real cédula de aprobación del Colegio.

3.º Certificado de que éste se halla sometido al protectorado del Gobierno.

4.º Otra que acredita que en 12 de Diciembre de 1912 se hallaba en curso el expediente de clasificación de dicho Colegio; y

5.º Copia cotejada de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Julio último, clasificando al Colegio como institución de beneficencia particular:

Resultando de dichos documentos que el objeto de la fundación es la enseñanza gratuita de niñas pobres de Lucena:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911 declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso y previa presentación de los documentos en la misma disposición de terminadas:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912 en su artículo 1.º apartado F, concede la misma exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se halla comprendida la institución objeto de este expediente, que ha presentado cuantos documentos se exigen por el concepto reglamentario citado, y constituye una fundación para el cumplimiento de un fin de los mencionados expresamente en el Real decreto de 1899:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es en la actualidad

trámite necesario, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los pertenecientes al Colegio del Santo Cristo de la Caridad, de Lucena.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Eusebio, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío San Eusebio, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. José Paig y D. Alberto de Quintana, solicitando en favor de la Casa de Convalecencia del Hospital de Santa Catalina, de Gerona, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el expediente figuran, además de la instancia, los documentos siguientes:

1.º Certificación que justifica la personalidad de los solicitantes como Patronos.

2.º Testimonio notarial de la escritura de fundación de la Convalecencia por D.ª Narcisca de Casamany en 20 de Febrero de 1781, ante el Notario D. Buenaventura Bon.

3.º Certificación de una relación de hechos relativos á la fundación, con inserción literal de una escritura otorgada ante el citado Notario en 4 de Septiembre de 1790, fijando las bases de coexistencia

del Hospital y la Convalecencia, con administraciones separadas.

4.º Certificación de la Orden del Regente del Reino, fecha 18 de Noviembre de 1869, clasificando de beneficencia particular la institución de que se trata, y

5.º Certificación de una Real orden de Gobernación de 7 de Junio de 1906, reorganizando el Patronato de la fundación:

Resultando que el objeto de ésta es únicamente la mar'ación y cuidado de los enfermos pobres durante su convalecencia y hasta el perfecto restablecimiento de los mismos, con prohibición expresa de emplear el todo ó parte de los bienes en otra cosa alguna «por ningún motivo, es una ni razón»:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita mediante declaración especial en cada caso, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, otorga la misma exención para los bienes que de una manera directa é inmediata sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se halla comprendida la institución que motiva este expediente, la cual ha presentado cuantos documentos se exigen por la disposición reglamentaria citada y constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de un fin de carácter exclusivamente benéfico:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es en la actualidad trámite preceptivo, y que este Centro, por delegación del Ministerio de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la Casa de Convalecencia del Hospital de Santa Catalina establecida en Gerona.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Joaquín Valenzuela y Villalobos, Alcalde de Baena, solicitando, como Presidente de la Junta de Patronos del Hospital de Jesús Nazareno de dicha villa y en favor del mismo, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el expediente figuran los documentos siguientes:

1.º Certificaciones debidamente cotejadas de las escrituras de fundación por D. Francisco Diezorio y D. Blas Luis de Marichea y Colodrero, otorgadas en 21 de Marzo y 27 de Abril de 1711 ante el Escribano de Baena D. José Antonio de Veas.

2.º Testimonio notarial de particulares de un auto de visita girada al Hospital en el año 1787, en el cual se dispuso que el Patronato quedara constituido con el Alcalde mayor, el Vicario eclesiástico y el Síndico de Baena, y el párroco de

los fundadores llamado por éstos en las escrituras de fundación.

3.º Certificación justificativa de la personalidad del solicitante.

4.º Otra que acredita hallarse el Hospital sometido al Protectorado del Gobierno; y

5.º Certificación de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Octubre de 1853, desistiendo que la fundación de que se trata es de beneficencia particular:

Resultando que el objeto único de la fundación es albergar, asistir y curar en sus dolencias y durante su convalecencia á los enfermos pobres, así naturales de Baena como forasteros, pero prefiriendo á los primeros, siempre que conste ser pobres de toda solemnidad:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa presentación de los documentos en la misma disposición de terminados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912 en su artículo 1.º apartado F, otorga la misma exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1889:

Considerando que en uno y otro caso de exención se halla comprendido el Hospital de Jesús Nazareno de Baena, que ha presentado cuantos documentos se exigen por la disposición reglamentaria citada, y constituye una verdadera fundación caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de sus bienes al fin, el cual es exclusivamente benéfico, y como tal se cita en el artículo 2.º del Real decreto de 1889:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es en la actualidad trámite preceptivo, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Hospital de Jesús Nazareno, de Baena. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1914. El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Purísima Concepción de Nuestra Señora, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto, según el ar-

tículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el apartado letra G, del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo competencia para concederle este Centro directivo, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de la Purísima Concepción de Nuestra Señora, de Barcelona por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Lealtad y Unión, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío La Lealtad y Unión, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Alianza Familiar, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mu-

tamente los asociados en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al Montepío Alianza Familiar, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Modelo de Unión, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determina por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío Modelo de Unión, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Nacional de Barcelona, so-

licitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las cooperativas obreras de ahorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el apartado letra G, del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, estando atribuida competencia á este Centro directivo para la resolución de esta clase de expedientes por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío Nacional de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Manuel Flórez y D. Leonardo Fernández, en representación del Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, patronos de la fundación establecida en dicha capital por D.ª Margarita Núñez Chacón, sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia están unidos los documentos siguientes:

1.º Certificado del documento fundacional, que es el testamento otorgado por D.ª Margarita Núñez Chacón en 7 de Febrero de 1782 ante el Escribano de Cádiz D. Lucas de Molins, en cuyo documento dicha señora estableció con preferencia y en primer lugar una dotación para la celebración de la fiesta de Nuestra Señora del Rosario, otra para la del Patriarca San José y la de Nuestra Señora de los Dolores, con la asignación de 50 ducados para cada una de estas dos, nueve aniversarios á 22 ducados, 300 al año al Hospital de San Juan de Dios, de Cádiz; igual cantidad al de mujeres de Nuestra Señora del Carmen para mantener tres camas perpetuamente para enfermos incurables; 20, también cada año, á los pobres de la Cárcel de Cádiz; 40 á la Casa Cuna de Expósitos, y el remanente en tres dotes cada año, á razón de 300 ducados cada año en favor de los parientes que expresaba, exigiéndose fueran de legítimo matrimonio y para tomar estado de casada ó religiosa, consignando que si se aumentase el remanente se aumentaría uno ó más dotes, según alcanzase el aumento, y que el remanente del Patronato se distribuyera en dotes de á 100 ducados en doncellas pobres y huérfanas que no

fueran parientes de la testadora, siendo también para el fin indicado.

2.º Certificación de que la fundación de que se trata está sometida al protectorado de la beneficencia particular, cumpliendo las obligaciones impuestas por la fundadora, rindiendo sus cuentas y hallándose pendiente su clasificación por el Ministerio de la Gobernación.

3.º Relación de los bienes propios de la fundación, y

4.º Certificación del traslado de la Real orden de 27 de Julio último, dictada por el Ministerio de la Gobernación, declarando de beneficencia particular á la fundación constituida en Cádiz por doña Margarita Núñez, confirmando en el cargo de Patronos á los testamentarios, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado, con arreglo á la Instrucción, por no haberlos expresamente eximido de ello la fundadora;

Considerando que como la fundación instituida en Cádiz por D.ª Margarita Núñez Chacón, está integrada por diferentes conceptos, precluse el examen de cada uno de ellos para determinar con arreglo á derecho á cuáles debe otorgárseles la exención solicitada y los que no pueden disfrutar legalmente de ese beneficio;

Considerando que los bienes cuyos productos están en dicha fundación destinados á la celebración de las festividades religiosas expresadas, así como también los aniversarios establecidos, no pueden estimarse comprendidos entre los que se determinan en el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y 139 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, han de gozar de la exención del impuesto que en ese precepto de la ley se crea y grava los bienes de las personas jurídicas, por no tener ninguna de las condiciones que para ello se requieren;

Considerando que tampoco puede aplicarse ese beneficio á los correspondientes á dotes para los parientes de la testadora al tomar estado, por no exigirse para ello como requisito esencial el de la pobreza, no pudiendo calificarse de fundación benéfica, sino en realidad como vincular, de conformidad con lo declarado en las Reales órdenes de 4 de Enero, 10 de Febrero, 22 de Marzo y 11 de Mayo del año actual;

Considerando que sólo procederá otorgar la exención instada á los bienes de la fundación que corresponden á los 300 ducados asignados anualmente al Hospital de San Juan de Dios de Cádiz, y al de mujeres de Nuestra Señora del Carmen de la misma localidad, á los 20 para los pobres de la Cárcel y 40 para la Casa Cuna de expósitos y, por último, á los dotes para las huérfanas pobres por su carácter benéfico, y dado que en el presente caso se han cumplido los requisitos de forma:

Considerando que no es obstáculo para ello el que esas dotaciones formen parte de una misma fundación, con arreglo á lo declarado, entre otras, en las Reales órdenes de 22 de Marzo, 20 de Abril, 11 de Mayo, 1 y 22 de Junio, 10 y 13 de Agosto del corriente año, deberán separarse los bienes á las mismas correspondientes de los de las otras dotaciones, para exigirse á éstas el impuesto;

Considerando que los términos de la cuestión no han variado después de la publicación de la ley de 24 de Diciembre de 1912, porque la exención declarada en su artículo 1.º apartado F, única que puede tener aplicación al caso, alcanza solamente á los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposi-

ción de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1869, siempre que en él se empleen los bienes mismos ó sus rentas ó productos, y reconociendo que la institución de que se trata constituye una verdadera fundación con la característica de adscripción directa de los bienes al fin, no puede atribuirse á este carácter benéfico en cuanto afecta á la celebración de aniversarios y festividades religiosas, ni tampoco en cuanto á las dotes establecidas en favor de parientes de la fundadora sin exigir la condición de pobreza;

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario en estos expedientes, según la Ley de 24 de Diciembre de 1912, derogatoria de la de 29 de Diciembre de 1910, y, por tanto, también del precepto reglamentario concordante con ella;

Considerando que esta Dirección General, por Delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado denegar la solicitada exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á la fundación instituida en Cádiz por D.ª Margarita Núñez Chacón, en cuanto á la parte de bienes, cuyos productos se aplican á la celebración de aniversarios, sufragios y festividades religiosas y á dotes para parientes de la fundadora, y conceder dicha exención para los demás bienes destinados á objetos benéficos, debiendo entenderse esta resolución, no sólo con arreglo á la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Seguridad.

Existiendo vacantes plazas de aspirantes del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Madrid y exigiendo las necesidades del servicio su provisión, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Aspirante del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, á D. José Fernández Muñoz, electo Guardia segundo del mismo Cuerpo, en la de la Ocaña.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 24 de Febrero de 1914.—El Director general, Ramón Méndez Alanzá.

Vacante una plaza de Guardia primero del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Barcelona y exigiendo las necesidades del servicio su provisión, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido á bien disponer que D. Joaquín Marsá Ciurana, electo Guardia primero del mismo Cuerpo en la de Oviedo, pase á continuar sus servicios con el mismo empleo á la provincia de referencia.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 24 de Febrero de 1914.—El Director general, Ramón Méndez Alanzá.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En virtud de examen, y por orden de 21 del actual, ha sido nombrado Mozo del Instituto general y técnico de Bilbao, don Lucas Arbizu Marguía, número 106 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908 y en el 68 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 22 de Febrero de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de la sociedad San Salvador Spanish Ivon Ore Company Limited, solicitando la concesión del saneamiento y aprovechamiento de una porción de marisma situada en la margen izquierda de la ría de Tijero, en término municipal de Medio Cudeyo, en la provincia de Santander:

Vistos los favorables informes emitidos durante la tramitación del expediente y los de los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos de 11 de Julio de 1912:

Resultando que durante el período de información pública no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que todos los informes remitidos son favorables á la concesión solicitada:

Resultando que por el Gobernador civil de la provincia se hizo la declaración previa de marisma que previene el artículo 91 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos:

Considerando que el expediente está bien tramitado, estando bien estudiado

el proyecto y con los documentos reglamentarios:

Considerando que con las obras cuya autorización se solicita se benefician los intereses públicos, tanto desde el punto de vista de utilizar terrenos hoy insalubres ó improductivos como de mejorar notablemente la ría de Tijero, completando su encauzamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General ha resuelto acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.^a Se concede á la sociedad San Salvador Spanish Ivon Ore Company Limited la marisma de la margen izquierda de la ría de Tijero, término municipal de Medio Cudeyo, ejecutándose las obras con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente suscrito por el Ingeniero D. Jaime Coll, y fechado en Santander el 1.^o de Enero de 1913.

2.^a El trazado del malecón de cierre se modificará, según se indica en el plano, siguiendo la línea de trazos de carmín, en forma que quede desglosada de esta concesión la marisma de una hectárea 73 áreas y 10 centiáreas que fué concedida por Real orden de 29 de Mayo de 1912 á la sociedad de Minas de Compiementó.

3.^a Las obras de cerramiento deberán dar principio dentro del plazo de dos meses, á contar de la fecha en que se notifique á la Sociedad peticionaria la concesión, y quedarán terminadas en el plazo de cuatro años á contar de la misma fecha.

4.^a Una vez otorgada la concesión de la marisma, y en un plazo que no exceda de un año, presentará á la aprobación de la Superioridad el proyecto de estanques de sedimentación de los tangos precedentes del lavado de minerales que se han de establecer en la marisma.

5.^a Antes de empezar los trabajos, y con la debida anticipación, avisará la Sociedad concesionaria al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas para que éste, ó el facultativo en quien delegue, proceda al replanteo de las obras de cerramiento de la marisma.

De esta operación se levantará acta por triplicado acompañada de su plano correspondiente, uno de cuyos ejemplares se someterá á la aprobación de la Superioridad, y una vez recibida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas.

6.^a Una vez terminadas las obras de

cerramiento, la Sociedad concesionaria avisará al señor Ingeniero Jefe para que éste ó el facultativo en quien delegue proceda á reconocerlas, y si practicada esta operación resultasen que habían sido ejecutadas con arreglo al proyecto y plano del replanteo aprobados, se hará constar así en un acta que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que el señalado para las actas del replanteo; una vez aprobada esta acta procederá la devolución de la fianza.

7.^a La inspección de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras Públicas, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasione, así como los del replanteo y reconocimiento final, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia ó que en lo sucesivo se dicten.

8.^a La concesión se otorga á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando la superficie concedida sujeta á las servidumbres de zona de servicio, salvamento y vigilancia del litoral y demás servidumbres establecidas en la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y el Reglamento de 11 de Julio de 1912, dictado para su aplicación.

9.^a Esta concesión queda sujeta, por lo que se refiere á la construcción de las obras, al cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 acerca del contrato del trabajo.

10. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa suficiente para declarar la concesión incurso en caducidad, y el expediente correspondiente se incoará con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877 y el Reglamento para su aplicación.

11. Concedida esta concesión con arreglo á la ley y decreto de 7 de Mayo de 1880 y á la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, todas las disposiciones que en ella se consignase serán aplicables á esta concesión, además de las disposiciones de carácter general que en uso de sus atribuciones dicte la Administración pública ó haya dictado para las de su clase.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.